

DESTINO DE LAS DONACIONES		MONTO CREDITO TRIBUTARIO	
1.- Al Instituto Nacional del Deporte de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte.		50% de la donación reajustada	
2.- A una Corporación de Alto Rendimiento, a una Corporación Municipal o a una Organización Deportiva, en beneficio de un proyecto aprobado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile mediante concurso público, que se encuentre vigente en el respectivo Registro de Proyectos Deportivos.	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = 0 < a 1.000 UTM	50% de la donación reajustada
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 1.000 UTM	• 50% de la donación reajustada • Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada.
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = 0 < a 8.000 UTM	50% de la donación reajustada
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 8.000 UTM	• 50% de la donación reajustada • Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada.

(3) No obstante lo señalado en el N° (2) precedente, la citada rebaja por donaciones, en ningún caso, podrá exceder del 2% de la Renta Neta Global del impuesto Global Complementario, determinada ésta a base de ingresos efectivos. Por consiguiente, cuando en la Renta Bruta Global se incluyan también rentas o cantidades que no corresponden a ingresos efectivos, como ser, las rentas o partidas declaradas en las Líneas 3 y 4, ellas deberán excluirse o no considerarse para los efectos de la determinación de la Renta Neta Global; parámetro que sirve de base para calcular el límite del 2% antes señalado. Se hace presente que para el cálculo de este límite los retiros declarados en la Línea 1 por el uso o goce de bienes del activo de las empresas por parte de los propietarios, socios o comunitarios, se consideran rentas efectivas por ser imputables a las utilidades tributables retenidas en el registro FUT.

También deberán excluirse, no obstante tener la calidad de ingresos efectivos, aquellas rentas que se encuentren totalmente exentas del impuesto Global Complementario o parcialmente exentas en la parte que lo estén, como ser las declaradas en la Línea 8.

En resumen, para los fines señalados, la Renta Neta Global sólo comprenderá las rentas o ingresos efectivos incluidos en la Renta Bruta Global, como ser, las declaradas en las Líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 10; deduciendo de éstas aquellas rebajas o deducciones a que se refieren las Líneas 11, 12, 14, 15 y 16, cuando correspondan, que guarden directa relación con los ingresos efectivos declarados.

En todo caso, se hace presente que el total a deducir en esta Línea, por concepto de este crédito, no podrá exceder en el período tributario del límite máximo de \$ 416.346.000, equivalente a 14.000 UTM del mes de diciembre del año 2003.

(4) Cuando el monto del crédito por donaciones a que tenga derecho el contribuyente, sea superior al saldo del impuesto Global Complementario y/o del Débito Fiscal determinado, luego de haber rebajado los otros créditos referidos en las Líneas 20 a la 24, cuando procedan, en esta Línea 25 deberá anotarse el monto total de dicho crédito determinado de conformidad con las normas de los números anteriores.

(5) Los excedentes que resultaren de dicho crédito no dan derecho a su devolución ni a imputación a los demás impuestos anuales de la Ley de la Renta o de otros textos legales, ya sea del mismo ejercicio que se está declarando o de períodos siguientes.

(6) Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para que proceda el crédito a que ellas dan derecho, se encuentran contenidas en la Circular del S.I.I. N° 81, del año 2001 y 55, de 2003, publicadas en Internet (www.sii.cl).

LINEA 26.- CREDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA SIN DERECHO A DEVOLUCION

(1) En esta línea se registrará el crédito por impuesto de Primera Categoría declarado en los Códigos pertinentes de las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del Formulario N° 22, cuyo monto sólo le da derecho al contribuyente a imputarlo al impuesto Global Complementario y/o al Débito Fiscal, de las líneas 18

y 19 del Formulario N° 22, sin que los excedentes o remanentes de dicho crédito le den derecho a devolución por provenir de rentas o cantidades que no han sido efectivamente gravadas con el impuesto de Primera Categoría.

(2) En la situación anterior se encuentra, por ejemplo, el crédito por impuesto de Primera Categoría registrado en la Línea 3 (Código 602) respecto de los gastos rechazados del artículo 21 de la Ley de la Renta, generados o incurridos por empresas individuales, sociedades de hecho, sociedades de personas, sociedades en comandita por acciones y comunidades que se encuentran en una situación de pérdida tributaria, casos en los cuales los propietarios, socios, socios gestores y comunitarios de las citadas empresas, sociedades o comunidades, de todas maneras tienen derecho al citado crédito, pero sólo a imputación al impuesto Global Complementario y/o al Débito Fiscal, pero no a devolución de los eventuales remanentes o excedentes producidos por provenir éstos de cantidades no gravadas efectivamente con el impuesto de Primera Categoría. Por lo tanto, la cantidad que debe registrarse en esta línea es la misma anotada en el Código (602) de la Línea 3, que corresponda al crédito por impuesto de Primera Categoría otorgado sobre los gastos rechazados del artículo 21, cuando la empresa, sociedad o comunidad que los generó se encuentra en una situación de pérdida tributaria.

(3) En la misma situación se encuentra el crédito por impuesto de Primera Categoría registrado en los Códigos pertinentes de las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del Formulario N° 22, proveniente de rentas o cantidades obtenidas o determinadas por empresas, sociedades o comunidades instaladas en las zonas que señalan las Leyes N°s. 18.392/85 (Territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicado en los límites que indica dicho texto), y 19.149/92 (Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena), casos en los cuales los empresarios individuales, socios, accionistas o comunitarios, no obstante la exención de impuesto de Primera Categoría que favorece a las citadas empresas, sociedades o comunidades, de todas maneras tienen derecho a usar en la determinación de su impuesto Global Complementario y/o al Débito Fiscal, el crédito por impuesto de Primera Categoría establecido en el N° 3 del artículo 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose para este sólo efecto que las rentas referidas han estado afectadas con el citado tributo de categoría. Por consiguiente, la cantidad que debe anotarse en esta línea en el caso de estos contribuyentes, es aquella registrada en los Códigos pertinentes de las líneas antes mencionadas por concepto de crédito por impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones impartidas para tales efectos, el cual no debe incluirse como incremento en la Línea 10 (Código 159), de conformidad a lo dispuesto en los incisos finales de los artículos 54 N° 1 y 62 de la Ley de la Renta, ya que en la especie las empresas favorecidas con las franquicias que se comentan, no están obligadas a efectuar un desembolso efectivo por concepto del citado tributo de categoría.

(4) El mencionado crédito se imputará al impuesto Global Complementario y/o al Débito Fiscal, según proceda, en el orden que se establece en esta Línea 26, sin que el contribuyente declarante tenga derecho a devolución de los eventuales remanentes que se produzcan en la Línea 32, por no provenir de rentas o cantidades efectivamente gravadas con el citado impuesto de Primera Categoría.

(5) Los contribuyentes del Impuesto Adicional de los artículos 58 N° 1, 60 inciso 1º y 61 de la Ley de la Renta, también tienen derecho al crédito por los conceptos indicados en los números precedentes, el cual sólo para los efectos de su imputación al impuesto único del inciso 3º del artículo 21 e impuesto Adicional de los artículos antes mencionados, según corresponda, previo registro en los Códigos pertinentes de las líneas indicadas en los números anteriores, se anotará en la Línea 38 (Código 120), en el caso de los gastos rechazados de los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, y en la Línea 41 (Código 76) respecto de los contribuyentes de los artículos 58 N° 1, 60 inciso 1º y 61 de la ley precitada, por las cantidades y rentas declaradas en la base imponible del impuesto adicional correspondiente.

LINEA 27.- CREDITO POR RENTAS EXTRANJERAS SEGUN CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION INTERNACIONAL

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea

Esta Línea debe ser utilizada por los contribuyentes del Impuesto Global Complementario que obtengan rentas de inversiones realizadas en el exterior o de servicios prestados en el extranjero, en países con los cuales el Estado de Chile haya suscrito Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional en materia de impuestos a la renta y que estén vigentes en el país, con el fin de registrar el crédito por los impuestos pagados en el exterior que se haya comprometido otorgar en dichos Convenios por los impuestos aplicados en los citados Estados Contratantes Extranjeros sobre las rentas obtenidas o percibidas del exterior.

(B) Estados Extranjeros con los cuales Chile ha celebrado o suscrito Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional en materia de impuestos a la renta y que actualmente se encuentran vigentes

(1) En relación con lo expuesto en la Letra (A) anterior, actualmente el Estado de Chile ha suscrito dos Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional en materia de impuestos a la renta, que se encuentran en vigencia o en aplicación, en los cuales se ha comprometido el otorgamiento de un crédito por los impuestos soportados o aplicados en el exterior sobre las rentas obtenidas de los Estados Contratantes.

(2) Estos Convenios se refieren a los celebrados con los Estados Unidos Mexicanos y la República de Canadá, contenidos respectivamente en los Decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores N°s. 1943 y 2188, publicados en el Diario Oficial de 8 de Febrero del año 2000, los cuales rigen a contar del 01 de enero del año 2000 respecto de los impuestos que se apliquen sobre las rentas y cantidades que se paguen, abonen en cuenta, o pongan a disposición o se contabilicen como gastos a partir de la fecha antes mencionada; todo ello de acuerdo a lo instruido por Circulars del SII N°s. 10, del año 2000 y 32, del año 2001, publicadas en los Boletines de los meses de Febrero y Mayo de los años respectivos

(3) El artículo 23 de los Convenios antes mencionados, establece que en el caso de Chile se evitará la doble tributación internacional acreditando en contra de los impuestos chilenos que afectan a las rentas de fuente extranjera declaradas en la renta bruta global, los impuestos aplicados en los países con los cuales se celebraron los referidos Tratados, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena.